

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

Exp. 04-2001

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Lima, catorce de diciembre
del año dos mil nueve.-

I. **Dado cuenta:** Con la Razón emitida por la Secretaria de Actas, mediante la cual se hace de conocimiento haberse recibido con fecha once de diciembre del presente año, a las dieciséis horas con siete minutos de la tarde, el Oficio número cuarenta y ocho – dos mil ocho/ HABEAS CORPUS/10°J.P.L./A.J.S.P, remitido a las magistradas integrantes de esta Sala, Doctoras Inés Villa Bonilla e Inés Tello de Ñecco por el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, adjuntándose copia de la Resolución del once de los corrientes que dispone lo siguiente: **“CUMPLASE LO EJECUTORIADO mediante Sentencia el Tribunal Constitucional de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve que declara fundada en parte la demanda de hábeas corpus ...”**; anexándose, asimismo: [i] Copia de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, recaída en el Expediente número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC, la misma que resuelve lo siguiente: **“1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de hábeas corpus, por haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable. 2. Disponer que la Sala penal emplazada excluya al recurrente del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. 3. Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene”**; y [ii] Copia de la Resolución expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, recaída en el mismo Expediente número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC, la que, pronunciándose respecto a las solicitudes de Aclaración y de Nulidad de la sentencia antes referida presentadas por el Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, resuelve lo siguiente: **“Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas”**, la Sala dicta la presente resolución: **Conforme a lo dispuesto por el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; cúmplase con lo ordenado por**

la Sala Segunda del Tribunal Constitucional; en consecuencia, procédase a la exclusión del procesado Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga del proceso seguido en su contra por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado; debiendo por Secretaría cursarse los Oficios pertinentes para la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, así como todas las medidas dictadas en esta causa en su contra; **II. Proveyendo: 2.1.** El pedido formulado por la defensa del ciudadano excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga en la Sesión doscientos ochenticinco del primero de diciembre del presente año (fojas 102,025 y siguientes – T.135), así como el escrito presentado en dicha fecha (fojas 102,072 a 102,089–T.135), solicitando el Sobreseimiento de la Causa; y 2.2. El escrito presentado por la misma defensa el diez de diciembre último (fojas 102,091 a 102,101 –T.135), oralizado en la Sesión doscientos ochentiséis de la misma fecha, solicitando se cumpla la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional a favor de su patrocinado de fecha diecinueve de octubre del presente año, recaído en el Expediente número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC: A los pedidos a que se contraen los acápite “2.1” y “2.2”: **Estése a lo resuelto en la fecha;** **III. Proveyendo: 3.1.** El pedido formulado por la defensa de los acusados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón así como de Cecilia Isabel y Juan Carlos Chacón De Vettori en la Sesión doscientos ochenta y cinco del primero de diciembre pasado (fojas 102,033 y siguientes –T.135), solicitando de que en aplicación del artículo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales por extensión y aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente número tres mil quinientos nueve – dos mil nueve – PHC/TC se extinga la acción penal respecto a los acusados antes nombrados; y 3.2. El petitorio de la defensa del acusado Luis Miguel Portal Barrantes, oralizado en la misma Sesión (fojas 102,040 y siguientes –T.135), solicitando se haga extensiva a dicho procesado la Sentencia del Tribunal Constitucional antes precisada y se proceda a su respectivo sobreseimiento: **Estando a la cláusula prohibitiva que contiene el Fundamento veintiuno de la Resolución del Tribunal Constitucional, su fecha dos de diciembre del dos mil nueve (expedida en Aclaración de la Sentencia del mismo Tribunal de fecha**

diecinueve de octubre del dos mil nueve), conforme al cual "... si bien el proceso penal (...) del demandante Walter Gaspar Chacón Málaga tiene varios coprocesados cabe reiterar que la vulneración del plazo razonable de la detención o del proceso ha comportado la evaluación de una serie de elementos, a saber: a). la actividad procesal del interesado; b). la conducta de las autoridades judiciales; y c). la complejidad del asunto. Estos elementos han sido evaluados respecto del referido demandante y no respecto de ninguno de los coprocesados. Consecuentemente, el fallo es de naturaleza *personalísima*, atañe única e intransferiblemente al demandante en el proceso, por lo que de ningún modo puede ser de aplicación extensiva a los demás coprocesados ...", **DECLARARON: IMPROCEDENTES** dichos pedidos a que se contraen los ítems "3.1" y "3.2"; **IV. Proveyendo:** El petitorio de la Representante de la Parte Civil, oralizado en la Sesión doscientos ochentiséis del diez de diciembre último, solicitando la inejecutabilidad del precitado fallo del Tribunal Constitucional: **Precisando el artículo ciento cuarentiséis de la Constitución Política del Estado que los jueces están sometidos a la Constitución y a la Ley; por ende, siendo respetuoso este órgano jurisdiccional de la institucionalidad, cumplido el procedimiento establecido en el artículo cuarentiocho del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional al que se dio lectura en la Sesión doscientos ochenta y cinco del primero de diciembre pasado (fojas 102,023 –T.135), acata el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, **DECLARANDO: IMPROCEDENTE** el pedido de la Representante de la Parte Civil respecto a la inejecutabilidad del fallo que se pretende; precisando las señoras magistradas que suscriben que no tuvieron duda de que debía cumplirse lo ordenado al margen de los cuestionamientos que generó dicha decisión; Oficiándose y dándose cuenta en Audiencia.**-----

LA SEÑORA SECRETARIA DE ACTAS DE LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA DOCTORA HILDA PIEDRA ROJAS, ES COMO SIGUE:-----

La suscrita, en estricta aplicación del artículo 22° del Código Procesal Constitucional, suscribe la presente resolución que excluye a Chacón Málaga

del proceso seguido en su contra por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – enriquecimiento ilícito – en agravio del Estado, en consecuencia, improcedente la solicitud de la parte civil de declarar inejecutable el fallo del Tribunal Constitucional. Sin embargo, la ejecución de dicha sentencia no implica un allanamiento a los fundamentos expuestos para amparar la acción de Habeas Corpus interpuesto por el citado, como es afirmar que “la excesiva duración del proceso (...) ha sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso por parte del órgano jurisdiccional, quien de modo innecesario inició un proceso penal con gran cantidad de imputados, a pesar de existir la posibilidad real de una desacumulación”; por cuanto, dicha conclusión, no ha considerado aspectos por demás relevantes que se enmarcan dentro de los factores ajenos a la debida diligencia de esta Sala en la tramitación de la presente causa, a saber:-----

a.- Impedimento material–logístico para llevar a cabo Juzgamiento en sesiones de mayor frecuencia por el uso compartido de las Salas de Juzgamiento con otras 05 Salas Penales.-----

b.- Impedimento material–logístico de llevar a cabo Juzgamiento en sesiones de mayor frecuencia por carga procesal de la Sala que además del Expediente N°04-2001 ha abarcado otros **procesos complejos**, tales como: Caso FARC, Caso Grupo Colina (que comprende a su vez “Cantuta”, “Barrios Altos”, “Pedro Yauri”, “El Santa”, etc.), Caso Caja de Pensión Militar Policial y otros.-----

c.- La incorporación, durante el acto oral, de abundante información relevante para el thema probandum (presunto desbalance patrimonial del excluido Walter Chacón Málaga) que no sólo fue objeto de evaluación por la pericia de oficio sino también por la pericia de parte, todo ello sometido a debate en aras de respetar escrupulosamente el derecho de defensa de las partes; a tal punto que la defensa en etapa de Juzgamiento ofreció una tercera pericia de parte, habiendo ocupado muchos meses de Sesiones la culminación de los exámenes periciales de la propia defensa y de las demás partes con respecto a los peritos de oficio, su propio perito y el respectivo debate.-----

d.- La minuciosa etapa de lectura de piezas, que, por disposición de la norma procesal tiene el carácter de obligatoria, en la cual las partes han tenido una activa participación alegando y contradiciendo; actividad probatoria que conforme fluye de las actas, ha sido desarrollada por todos los sujetos desde

sus diferentes posiciones procesales; mereciendo destacarse que incluso tras esta etapa de oralización, la Sala propició que se recibieran las declaraciones testimoniales de personas referenciadas por la defensa en torno a sus propias fuentes de ingresos alegadas, dándoseles además a los procesados, antes de la Acusación Oral, el uso de la palabra para que se pronuncien respecto a dichas testificales.-----

Así, un examen integral de los hechos antes descritos pudo evitar que un proceso penal por la presunta comisión del delito de enriquecimiento que se encontraba en la etapa final de alegatos, concluya con una exclusión de carácter procesal –no contemplada en el ordenamiento jurídico nacional- e impida que el Órgano Jurisdiccional emita un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del ahora excluido Chacón Málaga, no solo a satisfacción de las partes –entre ellas, la parte agraviada que tiene el derecho a la tutela jurisdiccional-, sino de la ciudadanía que tiene también el derecho de conocer la verdad sobre hechos directamente vinculados al ejercicio de la función pública.-----